

Homicidio por imprudencia temeraria

Recurso de nulidad interpuesto por Bruno Segura en el juicio que se le sigue por homicidio.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

En la mañana del 17 de julio del año próximo pasado, salieron á una casería, en el fundo "Las Huertas" del distrito de Barranca, de la Provincia de Chancay, Bruno Segura y Francisco Cueva, llevando el primero una escopeta de un cañón de propiedad del segundo. Y cuando habían avanzado ambos por los callejones de dicha hacienda, á poca distancia les dió alcance Hipólito Sánchez, muy amigo de Segura, con quien hasta habitaba un mismo cuarto y al llegar á ellos, les hizo amistoso cargo por no haberle comunicado el propósito que le llevaba y á cuya realización se unía espontáneamente, lo cual aceptaron de buen grado los otros.

A poco de esto Segura, que llevaba según se ha dicho, la escopeta para la caza, manifestó su deseo de descargarla, para asustar, á lo que Cueva, dueño de ella, le observó que estaba cargada y que no debía jugar con esa arma. Como Segura insistiese y agregare que el disparo lo iba á hacer al aire puso inmediatamente en movimiento el arma, saliendo de súbito el tiro é hiriendo á quemar ropa á Hipólito Sánchez, que se encontraba muy cerca de aquél; penetrándole los proyectiles por el cráneo y lesionándole mor-

talmente en el cerebro, lo que le ocasionó la pérdida instantánea de la vida.

Así descrito el hecho, aparece plenamente comprobado de autos, según consta del reconocimiento médico de fojas 1, del del arma instrumento del delito, efectuado á fojas 9 y fojas 28 y de la partida de defunción del occiso acompañada á fojas 38, la existencia del delito, y la delincuencia que como autor del mismo corresponde al encausado Bruno Segura, lo está por su propia instructiva de fojas 3 vuelta y la declaración prestada por Francisco Cueva de fojas 5 vuelta, único testigo presencial del hecho, la que está reforzada por la de don Domingo Márquez á fojas 5.

Después de instruído el respectivo sumario de oficio, librado el auto mandamiento de prisión, confirmado por el de fojas 16 vuelta, que quedó consentido, y de tomar á fojas 17 vuelta confesión al enjuiciado, se observaron los demás trámites de la estación del plenario, sin que nada haya avanzado Segura en pró de su defensa, desde que la naturaleza misma del hecho porque se le juzga no lo permitía, pronunciándose en primera instancia la sentencia confirmatoria de fojas 42 vuelta, que por haber sido confirmada en la de fojas 47 vuelta, se ha interpuesto para ante VE. el recurso extraordinario de nulidad.

Los caracteres esenciales y distintivos de la comisión de todo delito por imprudencia temeraria, concurren palmariamente en el caso materia de este juicio, según así se desprende de la instructiva y confesión del reo y la del testigo presencial Francisco Cueva, diligencias éstas de las que ya se ha hecho mérito.

Ahora bien; la prueba plena que resulta contra el acusado Segura, y que en la ley se requiere para condenar á un reo, es la oral, concurren-

do en este caso todos los requisitos enumerados en el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal para ser calificada como plena, conforme á la pertinente disposición de la tercera parte del artículo 101 del mismo Código.

De consiguiente la sentencia recurrida, es arreglada á ley y al mérito de los autos.

Por lo que el Fiscal opina, que VE. se sirva declarar que no hay nulidad en ella; salvo mejor acuerdo.

Lima, 8 de julio de 1911.

GADEA.

Lima, 14 de julio de 1911.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y atendiendo á que si bien la sentencia de vista de fojas 47 vuelta, su fecha 9 de junio último, al confirmar la de primera instancia de fojas 42 vuelta, su fecha 14 de enero del presente año, ha hecho la debida calificación del delito al considerarlo perpetrado por imprudencia temeraria, para la imposición de la pena, no se han tomado en consideración todas las circunstancias resultantes del proceso que obran en favor del reo y que lo hacen acreedor á una mayor atenuación; declararon no haber nulidad en dicha sentencia de vista en cuanto confirmando la de primera instancia declara á Bruno Segura reo del delito de homicidio por imprudencia temeraria; declararon haber nulidad en la misma sentencia en la parte que confirmando la apelada condena al reo á la

pena de carcel en 5.º grado; reformando la primera en este punto y revocando la segunda, impusieron al expresado Segura la misma pena en 2.º grado, término máximo, ó sean 2 años, que se contarán desde el 18 de octubre de 1910, y las accesorias puntualizadas en el artículo 37 del Código Penal; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Almenara—Barreto—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N, 330—Año 1911,

El mandatario tiene facultad legal para revocar las sustituciones del poder y reasumirlo.

Juicio seguido por don Clemente del Aguila con don Pablo Mori del Aguila, sobre propiedad del fundo "Pajarote".—Procede de Iquitos.

AUTO DE FOJAS 141

Iquitos, 20 de setiembre de 1910.

Autos y vistos; y considerando: que el mandante puede revocar el mandato, cuando lo tenga á bien: que la sustitución es un contrato de mandato entre el que sustituye y la persona del